



NEUQUEN, 15 de diciembre de 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**SANCHEZ MATIAS FERNANDO C/ DIEZ MARTIN Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**", (JNQJE1 EXP N° 617949/2019), venidos a esta Sala II integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Marcelo **MEDORI**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **Patricia CLERICI dijo:**

I.- Contra la sentencia dictada el día 14 de mayo de 2021 (a fs. 197/205) que rechaza las excepciones de prescripción de la obligación, prescripción de los intereses, pago e inhabilidad de título, y manda llevar adelante la ejecución, los demandados interponen recursos de apelación.

a) En su memorial de fs. 212/215vta. - presentación web de fecha 11 de junio de 2021-, la demandada Green Oil Service S.A. plantea como único agravio la omisión en la que habría incurrido el juez de grado en orden a suspender el dictado de la sentencia de trance y remate hasta tanto se resuelva la investigación penal que diera origen al legajo n° 170.028/2020, "Sánchez, Matías Fernando - Gordo, Darío s/ estafa y extorsión", en atención a la manda del art. 1.775 del CCyC.

Dice que el Código Civil y Comercial determina, como principio general, que la sentencia civil deberá subordinarse a la resolución definitiva adoptada en el juicio criminal, estatuyendo la vinculación entre la tramitación de la acción criminal y el proceso civil, siguiendo el lineamiento tradicional que adoptó la doctrina francesa.

Agrega que la norma del art. 1.775 del CCyC debe ser interpretada conjuntamente con la manda del art. 1.776 del mismo cuerpo legal.



Sigue diciendo que después de la condenación del acusado en el juicio criminal, en sede civil no se podrá contestar la existencia del hecho principal que constituye la base fáctica del delito, ni impugnar la culpa del condenado. Insiste en que cuando existe sentencia condenatoria, se tiene por acreditada la configuración de la conducta tipificada como delito, razón por la cual no podría discutirse la autoría material ni el nexo causal con el daño en sede civil.

Entiende que, por lo dicho, se advierte la trascendental importancia que tenía la suspensión del dictado de la sentencia en las presentes actuaciones, hasta tanto se resuelva la denuncia penal y se determine si el actor ha incurrido materialmente en la comisión de los hechos que se le imputan.

Manifiesta que la decisión legislativa procura evitar el escándalo jurídico, al prohibir al juez civil, en caso de condena penal definitiva, que debata nuevamente el tema y se pronuncie sobre la existencia o inexistencia del hecho principal y la culpabilidad.

Cita jurisprudencia de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones.

Reconoce que el antecedente jurisprudencial que cita se corresponde con el código derogado, pero considera que la redacción del CCyC no difiere de la tenida por el Código de Vélez, por lo que la resolución de la Sala I resulta de aplicación en el sub lite.

Transcribe el contenido de la denuncia penal radicada ante la fiscalía, y precisa que concretamente se solicitó al Ministerio Público Fiscal una investigación sobre las acciones judiciales de naturaleza ejecutiva que se iniciaron no obstante encontrarse cancelados los mutuos.



Señala que la actora afirmó la falta de cancelación del mutuo, cuando ello no es cierto, lo que llevó al juez subrogante a dictar una sentencia sobre la base de un hecho falso, que no puede discutirse en atención a las defensas acotadas que se pueden plantear en los procesos ejecutivos.

Explica que la conducta del actor fue posible porque la cancelación del mutuo no se asentó en un recibo cancelatorio.

Invoca el carácter de orden público del instituto de la prejudicialidad.

b) El demandado Martín Diez expresa agravios a fs. 224/235 -presentación web de fecha 14 de junio de 2021-.

Al igual que el anterior codemandado, solicita la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.775 del CCyC, en atención a existir actuaciones penales en trámite contra el actor ("Sánchez, Matías Fernando - Gordo, Darío s/ Estafa y Extorsión", Legajo n° 170.028/20).

Califica de inescindible la relación entre la denuncia penal y la acción de autos, porque el ejecutante introdujo una serie de acciones patrimoniales -en sede civil y ejecutiva- con el objeto de coaccionar al demandado así como a la firma principal (Oil Addper Service SRL -OAS-, actualmente Green Oil Service SA -GOS-); extendiéndose su proceder al fuero penal donde también denunció a la sociedad demandada, trámite que concluyó en sobreseimiento ante el desistimiento de la acción formulado por la Fiscalía.

Manifiesta que el Sr. Sánchez también solicitó la quiebra de la sociedad tomadora del mutuo, petición que fuera descartada en el fuero civil y comercial local, tras lo cual se promovieron acciones ejecutivas, entre las cuales se encuentra la de autos.



Alega que el ejecutante, a raíz de sus conocimientos sobre el restringido ámbito cognoscitivo del procedimiento ejecutivo, forjó un escenario litigioso montado en una falsedad -el mutuo ejecutado como impago-, a sabiendas que no había otorgado recibos por los pagos, los que fueron realizados mediante los cheques individualizados con toda precisión en la certificación contable acompañada oportunamente.

Denuncia la existencia de otras causas, las que enumera.

Expresa que no resulta ni normal ni razonable la actividad litigiosa señalada cuando transcurrieron caso diez años de la suscripción de los mutuos, sin haberse efectivizado ningún reclamo previo, lo cual era fácil de replicar con los cheques recibidos por el actor.

Dice que le agravia el decisorio apelado, porque el juez de grado no alcanzó a advertir que el ejecutante, denunciado por estafa y extorsión en sede penal, jamás negó, en ocasión del traslado de las defensas opuestas, que hubiera recibido los fondos que hace mucho tiempo percibió en pago del mutuo que ejecuta en el marco del presente proceso.

Insiste en que, al contestar el traslado de la excepción de pago deducida, el actor no desconoció la percepción de los montos correspondientes al reembolso por capital e intereses del mutuo, sólo formuló genéricas referencias sobre el valor jurídico del recibo, más sin negar que su pretensa acreencia esté cancelada.

Invoca que, siendo genéricas y evasivas sus afirmaciones, conforme lo dispuesto por el art. 356 del CPCyC, correspondía que se reconociera la falta de negativa así como la negativa genérica y la respuesta evasiva -todos supuestos corroborados en autos- como un reconocimiento de los hechos



expuestos, en este caso, en oportunidad de oponer excepción de pago.

Sigue diciendo que le agravia que la sentencia de grado no haya ponderado la conducta contradictoria y huidiza del ejecutante, que jamás negó haber recibido los fondos que le fueron abonados -pago acreditado con certificación contable, que no fuera desconocida-.

Sostiene que el crédito que surge de la certificación contable no ha sido ponderado en la sentencia recurrida.

Se queja del rechazo del pago fundado en la falta de imputación en un recibo concreto, alegando que, en principio, la imputación la realiza el deudor -arts. 773 y ss. Cód. Civil y art. 900 CCyC-, y en subsidio la imputación la realiza el acreedor, debiendo ser específico en ese sentido. Agrega que en esta caso, y en atención a que los pagos no fueron desconocidos, debió estarse a la imputación realizada por su parte, por ser la solución legal.

Afirma que no puede ignorarse que la certificación no sólo describe las fechas y montos, sino también el número de cada cheque recibido por el ejecutante, en tanto todos los reembolsos se encontraron bancarizados, como es propio de la costumbre comercial.

Destaca que la presente ejecución se refiere al presunto incumplimiento de un contrato de mutuo, cuyo pago puede ser probado según la ley civil por cualquier medio de prueba, y así lo dispone el art. 895 del CCyC. Cita jurisprudencia.

Considera que el límite del debate acerca de los documentos que habilitan la excepción de pago no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una



deuda inexistente, ni impedir el examen acerca de si el presunto acreedor fue desinteresado.

Reputa de renuente con la verdad material a la sentencia dictada en primera instancia porque sostiene que los cheques dados en pago de capital e intereses fueron entregados al ejecutante, quién los recibió y cobró por ventanilla, representando el endoso un documento equivalente a un recibo.

Pone de manifiesto que el título base de esta ejecución no resulta ser ni un pagaré ni un cheque rechazado, que naturalmente exigen un recibo por un pago único, sino que frente a un mutuo que disponía interés mensual debido a que la extensión temporal del reembolso del capital se prolongó en el tiempo, resulta lógico que se haya pagado del modo en que se hizo, por lo cual la argumentación del fallo que lo rechaza no se compadece con la práctica comercial.

Se agravia por la interpretación que del instituto de la prescripción hace el juez a quo, concretamente en lo que refiere a los intereses, considerando que el capital y sus accesorios constituyen una deuda única, cuando claramente de los términos del mutuo surge que ello no es así.

Dice que en la especie rige el art. 2.537 del CCyC, por lo que cabe estar al plazo de prescripción de dos años, a contar retroactivamente desde que la demanda fuera promovida, en virtud de lo prescripto por el art. 2.562 inc. c) del CCyC.

Sostiene que la única excepción que plantea la norma citada es el reintegro de un capital en cuotas, no siendo ese el caso de autos, donde el capital se reembolsó al final, habiéndose pactado un interés compensatorio de devengamiento mensual.

Cita doctrina y jurisprudencia de esta Sala II.



c) La parte actora contesta el traslado de los dos memoriales a fs. 260/261 -presentación web de fecha 28 de agosto de 2021-.

En lo que refiere a la prejudicialidad, denuncia que lo dicho por la demandada es erróneo, ya que su parte fue notificada en fecha 12 de abril de 2021 del archivo de las actuaciones penales, por lo que el agravio planteado deviene abstracto.

Dice que, dada la desestimación de la denuncia penal por no existir delito, no resulta de aplicación el art. 1.775 del CCyC.

Destaca que la sociedad anónima no fue parte de la denuncia, la que fue realizada a título personal por el demandado Martín Diez.

En relación al pago que invoca el demandado Diez, sostiene que oportunamente su parte dejó en claro que no hubo pago, y que el dinero que la demandada pretende imputar al pago del mutuo, no corresponde al que se reclama en estas actuaciones.

En cuanto a la prescripción de los intereses, sostiene que los intereses son accesorios del capital, por lo que mal puede plantear la demandada su prescripción.

Cita el art. 1.748 del CCyC, y afirma que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, en tanto que en el contrato firmado por las partes se estableció el costo y las indemnizaciones por el daño producido por los deudores morosos. Agrega que si el deudor incumple una deuda dineraria no puede pretender pagar menos que los intereses, aduciendo que el acreedor ha sufrido un perjuicio de menor entidad.



II.- Ingresando en el tratamiento de los recursos de autos, los agravios formulados por los demandados ya fueron abordados por la Sala II al resolver las causas que tramitan en expedientes n° 616.481/2019 y n° 616.782/2019, por lo que la solución será similar a la adoptada en sendos expedientes, que tienen como litigantes a las mismas partes que las de estas actuaciones.

Comienzo el análisis de las quejas por la referida a la existencia de prejudicialidad.

Sin perjuicio del archivo del legajo penal que denuncia la parte actora, y que no se encuentra acreditado en estas actuaciones, de todos modos la prejudicialidad invocada por la parte demandada no es tal.

En autos "Albornoz c/ Contreras" (expte. n° 507.985/2014, 21/4/2014) sostuve que *"...la suspensión del trámite de la ejecución no podía ser resuelta por la jueza de grado a pedido del demandado, dado las limitaciones en el conocimiento que importa el trámite ejecutivo y las constancias obrantes en la causa. En todo caso, era deber del Ministerio Público Fiscal hacer cesar los efectos del delito, en caso de que éste estuviera comprobado, peticionando la suspensión del trámite de la ejecución, conforme lo obliga el art. 69° del CPP.*

"Además, tanto el hecho delictivo que denunció el demandado, como las defensas opuestas, como bien lo señala la a quo, no se relacionan con el ejecutante sino con terceros ajenos al proceso, por lo que, en principio, no guardan relación con éste, ni con el pagaré base de la ejecución (librado por el ejecutado a favor del ejecutante).

"La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C (autos "Polemman c/ Ciancio Rocca de Rubianes", 18/8/2004, DJ 2004-3, pág. 1.123) sostuvo que la



instrucción de un proceso penal resulta insuficiente para fundar las defensas de prejudicialidad y litispendencia en el juicio ejecutivo cuando no se demostró que el acreedor hubiese sido procesado, pues una solución distinta llevaría a la conclusión de que la sola denuncia penal alcanzaría para paralizar la ejecución y ello no resulta admisible teniendo en cuenta la naturaleza sumaria del trámite ejecutivo.

"En igual sentido la Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba dijo que resulta inaplicable la prejudicialidad del art. 1.101 del Código Civil a la ejecución de un pagaré, ya que la parte accionante no ha sido imputada en sede penal (autos "Dafkin S.R.L. c/ Beltramone", 31/5/2005, LL on line AR/JUR/2143/2005).

"Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Catamarca ha dicho que si bien el instituto de la prejudicialidad admite excepcionalmente su aplicación en el juicio ejecutivo, ello es así siempre y cuando surja del proceso de modo manifiesto la identidad de los hechos en el ámbito penal y civil o comercial, así como la identidad de los sujetos, con más la existencia de acusación o auto de procesamiento contra el ejecutante (autos "Garriga c/ Bertorello", 13/2/2007, DJ 2007-II, pág. 1.178)".

Y en lo que concierne al concreto caso de autos, se dijo en los precedentes tramitados entre las mismas partes, que ya fueran citados y que presentan idénticas características que la cuestión debatida en autos: "...las expresiones vertidas en la denuncia penal, no hacen más que poner de relevancia cuestiones que son claramente ajenas al esquema propio de este tipo de procesos.

"El complejo entramado de relaciones comerciales y personales que se habrían desarrollado entre las partes, no permite vincular las imputaciones efectuadas en sede penal con



el título que se pretende ejecutar aquí con el grado de certeza que admitiría ingresar en su análisis.

"Cabe recordar que el carácter restrictivo con el que se examina la posibilidad de suspender el proceso a raíz de la existencia de una acción penal radica, en evitar que la sola denuncia alcance para paralizar el juicio ejecutivo pues ello no resulta admisible atento a la naturaleza sumaria del presente trámite.

"No hay aquí una correlación exacta entre el delito denunciado y el documento cuyo pago se reclama lo que, como señalara, se evidencia a partir de la complejidad de la relación comercial que vinculara a las partes, por lo que también cabe concluir que no puede proyectarse que vaya a mediar resolución definitiva en un lapso razonable.

"Adviértase además que el denunciante incluye no solo al aquí actor sino a otras personas, y ello también atenta contra el pedido de suspensión, pues se trata de una circunstancia que se suma a la investigación penal que vaya a desplegarse.

"Por otra parte, concurre en la solución que propicio el hecho que en el juicio ejecutivo se conforma sólo la llamada cosa juzgada formal, que implica que pueda ser revisada en el juicio ordinario posterior, de conformidad al art. 553 del CPCC.

"La jurisprudencia, que de alguna manera excepcionalmente admite la suspensión del proceso, en general se dirige a tener en cuenta aspectos relacionados con la formalidad o adulteración del título, más no con relación a la causa de la obligación, pues el juicio ejecutivo no tiene por objeto la declaración de derechos, sino la ejecución de un derecho declarado o reconocido en el título que se ejecuta.



"En el presente caso, lo que en definitiva pueda resolverse en el ámbito penal en el sentido de tener por acaecido el delito previsto por el art. 168 del Código Penal no necesariamente obstará al progreso del juicio ejecutivo.

"En ese aspecto, el derecho del demandado en caso de que le asistiera razón, podrá verse amparado por la posibilidad ya mencionada del juicio ordinario posterior, más que por tener por configurado el delito de extorsión".

No surge de las constancias de la causa cual ha sido el avance de la investigación penal, por lo que la mera denuncia formulada por uno de los codemandados no resulta suficiente para entender que debe suspenderse el presente trámite a las resultas de la causa penal.

Por ende se rechazan los recursos de apelación en lo que refiere al agravio analizado.

III.- El demandado Diez también se queja por el rechazo de la excepción de pago, atacando la decisión de primera instancia por ritualista, entendiendo que con la certificación contable no desconocida por el actor se acreditó la cancelación del mutuo, y calificando de ritualista la decisión del juez de grado.

Del escrito de contestación de las excepciones opuestas por la parte demandada -a fs. 137/vta.- no surge reconocimiento alguno del acreedor, en tanto expresamente se opuso a la existencia de pago, señalando que no existía recibo emanado de su parte por capital e intereses del mutuo. Por ello, y en tanto la certificación contable resulta ser un instrumento emanado del mismo deudor, es insuficiente para acreditar -por sí sola- el pago invocado.

Al respecto, y en los expedientes nros. 616.481/2019 y 616.482/2019, se dijo: *pese al férreo convencimiento que trasuntan los dichos del demandado no es*



posible en el marco del proceso ejecutivo considerar el efecto cancelatorio que aquel le atribuye a la documentación acompañada, sin que ello implique una interpretación ritualista que admita descalificar la resolución de grado.

“El requerimiento de la precisión respecto a que el pago debe ser documentado, emanar del ejecutante y fundamentalmente encontrarse referido al crédito en ejecución, radica en el estrecho marco de conocimiento que caracteriza al juicio ejecutivo y que de ninguna manera puede obviarse con la sola referencia a un pretendido ritualismo sin sentido.

“La excepción de pago sólo procede cuando los instrumentos en los que se sustenta contienen una referencia clara y precisa al título que se ejecuta y no se hace necesario realizar ningún otro tipo de indagación.

“Así: “En general es necesario que la documentación probatoria del pago se refiera concretamente a la deuda en ejecución. Este imperativo no es caprichoso sino que responde a una exigencia muy concreta como es la limitación de la materia discutible en tipos de proceso en que será marginada toda referencia a la causa de la obligación, sea cual fuere la defensa utilizada...”. (“Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Enrique Falcón-Tomo V-Rubinzal Culzoni Editores- pág. 642).

“En similar sentido: “Para que esta excepción sea admisible el ejecutado tiene que acompañar los documentos que acrediten el pago. La documentación acompañada tiene que emanar del ejecutante y en ella se hará una referencia concreta y circunstanciada al crédito que se ejecuta, sin que sean necesarias otras investigaciones. La naturaleza sumaria del juicio ejecutivo no admite la apertura y producción de pruebas tendientes a acreditar la veracidad de la afirmación



del excepcionante en el sentido de que el pago realizado corresponde a la deuda que se ejecuta”.

“El pago documentado que funda la excepción de pago es el que se acredita con el recibo u otro instrumento equivalente emanado del titular del crédito que se ejecuta, documento que además debe referirse de modo claro y concreto a la deuda que se reclama, es decir, el documento de pago debe emanar del acreedor y constituir un comprobante fehaciente y vinculante respecto de la cancelación de la deuda”. (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Roland Arazi- Jorge Rojas -Tomo III-Rubinzal Culzoni Editores- pág. 338).

“Bajo las pautas señaladas, no cabe más que concluir que la certificación contable acompañada no reúne ninguno de los requisitos aludidos, pues se trata de una declaración confeccionada a partir de las declaraciones del propio ejecutado, a lo que cabe agregar que las restantes pruebas oportunamente ofrecidas se vinculan directamente con la operatoria comercial de base, sobre lo cual tampoco corresponde avanzar”.

Por las razones señaladas se rechaza la presente queja.

III.- Distinto resultado ha de tener la apelación en lo que refiere a la prescripción de intereses.

El documento base de la presente ejecución es el contrato de mutuo obrante a fs. 2. En él se ha pactado un interés compensatorio mensual del 4%, en concepto de renta mensual (cláusula 2); y un interés punitorio del 6% mensual, proporcional al tiempo de mora (cláusula 3).

El juez de grado ha rechazado la defensa de prescripción respecto de los intereses por entender que los intereses conjuntamente con el capital constituyen una deuda única.



Esta Sala II, en anterior composición, ya había aceptado la posibilidad de que a los intereses de un mutuo se les aplicara un plazo de prescripción distinto que el vigente para la obligación principal (cfr. autos "Leoman S.R.L. c/ Banco Provincia del Neuquén S.A.", expte. n° 451.381/2011, 1/3/2016).

El art. 2.562 del CCyC dispone que prescribe a los dos años, el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital (inciso c).

Pascual Alferillo, comentando la norma citada, sostiene que el condicionamiento esencial para la operatividad de esta norma se focaliza en que el crédito emergente tiene autonomía para ser exigible en forma independiente del resto de los otros créditos periódicos que se hayan devengado en el pasado y que se pudieren obtener en el futuro. Por ello, dice el autor citado, la norma aclara que se excluye de esta hipótesis el reintegro de un capital en cuota (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, T. XI, pág. 362).

Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos incluyen dentro de la manda del art. 2.562 inc. c) del CCyC a los intereses compensatorios o moratorios correspondientes a un capital, siempre que no se trate del reintegro de un capital en cuotas periódicas, ya que en este último caso rige el plazo ordinario de prescripción pues el fraccionamiento no debe influir sustancialmente en el régimen de prescripción (cfr. aut. cit., "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, T. IV, pág. 190).

Incluso, con anterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial la interpretación era similar, en tanto la manda del actual art. 2.562 inc. c) reproduce el



texto del art. 4.027 inc. 3 del Código de Vélez, con excepción de la duración del plazo que en el código derogado era de cinco años, y en el actual es de dos años.

Por ello se ha dicho en los precedentes citados que involucran a las mismas partes: *"...comentando la norma del Código Civil: "El inc. 3 del art. 4027 dice que prescribe en el plazo de cinco años, la obligación de pagar los atrasos de "todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina como el principio general en materia de obligaciones de pagos periódicos, fluyentes o renovables, u obligaciones de tracto sucesivo... se aplica a todas aquellas prestaciones periódicas fluyentes, de carácter repetitivo y accesorio a un derecho que justifica su existencia. La razón de ser de la prescripción quinquenal es la necesidad de evitar que la repetición y acumulación de períodos cause la ruina del deudor" ("Tratado de la prescripción liberatoria" Edgardo López Herrera Director-Lexis Nexis-pág. 584)".*

"Y agrega: "El ejemplo más importante y frecuente de prestaciones periódicas comprendidas en la prescripción quinquenal son los intereses. Hay que reconocer que si hay un ejemplo, de entre todos los supuestos previstos en el art. 4027, CCiv., en el que se justifica la prescripción abreviada para evitar la ruina en las finanzas del deudor, ése es el caso de los intereses. Vélez Sarsfield se apartó de la fuente de este artículo, que fue el art. 2277, que concretamente menciona en el inc. 4° a "los intereses de las cantidades prestadas." La omisión no cambia nada, pues es obvio que los intereses encajan dentro de la descripción "de lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos".

"Y en orden a explicar el fundamento de la solución legislativa: "Dos son las circunstancias que tornan peligrosos a los intereses para el deudor. La primera son las



altas tasas que suelen pagarse en nuestro país por los períodos inflacionarios o por la necesidad de crédito. La segunda es que los intereses en la mayoría de los casos se capitalizan, lo que lleva a un crecimiento incesante y a veces difícil de calcular de antemano por el deudor."

"Las reflexiones que anteceden si bien fueron formuladas a la luz del Código Civil de Vélez, resultan aplicables al nuevo Código Civil y Comercial pues el art. 2562 en su inc. c) reproduce lo previsto por el mismo inciso del art. 4027 del CC, aunque modificando el plazo, ya que antes se preveía un plazo de 5 años y ahora se ha reducido a dos".

Domingo Jerónimo Viale Lescano cita un fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (dictado en autos "Córdoba Bursatil S.A. c/ Tipo S.A. de Capitalización y Renta", de fecha 12/12/2012) donde debió resolverse si el plazo de prescripción de los intereses de un contrato de mutuo es el mismo que se aplica para el capital adeudado, inclinándose el alto tribunal por la diferenciación de plazos, aplicando uno más corto para los intereses. Al respecto dijo el tribunal: *"...el fundamento de la prescripción cuadrienal para los intereses o los pagos accesorios (art. 847, inc. 2° Cod. Com.) que es considerablemente más breve que la prescripción normal de diez años...responde al propósito de evitar que llegado el momento se extorsione al deudor, dejando transcurrir largos plazos, sin reclamarle los intereses o sumas accesorias, para requerirlo cuando, después de muchos años, se haya acumulado una suma extraordinaria.*

"... Ello es así, porque esa reclamación tardía no sólo perjudica y sorprende al deudor, que lógicamente se pudo considerar liberado, sino que perturba las relaciones jurídicas de los contratantes, con grave repercusión social y en el tráfico económico. A través de una actitud pasiva del acreedor se puede ir sumando intereses, hasta constituir un



fuerte caudal que coloque al deudor en serias dificultades de afrontar las deudas. No puede tolerarse, en justicia, ese acrecentamiento de sumas que se van formando por el vencimiento de intereses, que rinde el capital que también se adeuda, y que colocan al deudor en una situación de desesperado desequilibrio. El acreedor tiene acciones para hacerse pagar periódicamente los intereses, pero si las abandona y con su silencio provoca esa situación de inseguridad de su deuda, no puede merecer el amparo de la ley, después de muchos años. De allí que la prescripción más breve le impida reclamar esas sumas periódicas” (cfr. aut. cit., “La deuda de intereses en el Código Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019, pág. 232/233).

En conclusión, si bien es cierto que los intereses compensatorios constituyen la retribución para el mutante, aquellos se devengan periódicamente -en autos en los lapsos pactados por las partes- y se tornan exigibles al vencimiento de cada período, por lo que quedan alcanzados por la manda del art. 2.562 inc. c) del CCyC.

Teniendo en cuenta que parte de los intereses se han devengado durante la vigencia del Código Civil de Vélez Sarsfield, en tanto que existen intereses que se han devengado durante la vigencia del actual Código Civil y Comercial, debe estarse a la manda del art. 2.537 del CCyC.

En los precedentes que involucran también a las partes de autos, y que ya se individualizaron, se dijo respecto a esta cuestión: *“En comentario a esa norma, el Dr. López Mesa en la obra citada señala: “Esta es una de las dos normas que el Código destina a establecer un régimen transitorio que permita empalmar con cierta fluidez la vigencia temporal de los tres ordenamientos, los dos sustituidos (código Civil y de Comercio) y el que los deroga y*



sustituye, el Código Civil y Comercial. La otra norma es el art. 7° del CCCN..." (ob.cit. p. 73).

"Y luego, en lo que atañe específicamente al tema debatido en autos expresa: "Cabe aclarar que el principio general sentado por el art. 2537 del CCCN es un principio que rige en pocos casos, dada la latitud de sus excepciones. Es casi un "no principio general" o, para decirlo poéticamente, un principio general desmentido por sus extensas excepciones."

"Para poner un ejemplo y comprender mejor el tema: las obligaciones periódicas en el marco del Código de Vélez tenían un plazo de prescripción de cinco años (art. 4027, CCCN). El nuevo plazo de prescripción de ellas es de dos años, conforme el art. 2562, inc. c) del CCCN."

"Si antes del 2 de agosto de 2017, es decir dos años antes después de entrar en vigencia el nuevo ordenamiento, no se hubiera cumplido el plazo de cinco años de prescripción de una obligación periódica, que hubiera empezado a correr en vigencia del Código de Vélez, entraría en vigor el nuevo plazo y ese día o al siguiente se produciría la prescripción de la acción, porque el viejo plazo cedería paso al nuevo en este caso."

"Conviene advertir que, a partir del cumplimiento del plazo de dos años de vigencia del nuevo ordenamiento, habrá que prestar gran atención a los supuestos que prevé el art. 2562 y a otros que reducen sustancialmente los plazos de prescripción del Código Civil, dado que los términos más breves los reemplazarán, vaciando de contenido, por ende, al principio general del art. 2537, 1ra. Parte del CCCN."

Trasladando estos conceptos al caso de autos, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción respecto de los intereses, declarando prescriptos los intereses compensatorios y moratorios que se hayan tonado



exigibles con anterioridad al día 24 de octubre de 2017 (dos años anteriores a la fecha de interposición de esta acción, fs. 12).

IV.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación planteado por la codemandada Green Oil Service S.A. y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el codemandado Martín Diez. En consecuencia se modifica parcialmente el resolutorio recurrido, haciendo lugar a la excepción de prescripción y declarando prescripto el crédito por los intereses compensatorios y moratorios que se hayan tornado exigibles con anterioridad al día 24 de octubre de 2017, confirmándolo en lo demás que ha sido motivo de agravio.

Dado el resultado de la apelación debe modificarse la imposición de costas de la primera instancia (art. 279, CPCyC), las que se distribuyen en un 30% a cargo de la parte actora y en un 70% a cargo de la parte demandada (art. 558, CPCyC).

Respecto de las costas por la actuación ante la Alzada, también se distribuyen en la misma proporción -30% a cargo de la parte actora y 70% a cargo de la parte demandada-, conforme lo prescripto por los arts. 68, 2da. parte y 71, CPCyC.

Los honorarios profesionales por la labor en segunda instancia de los letrados Matías Fernando Sánchez -abogado en causa propia-, ..., ..., y ... se fijan en el 30% de la suma que se liquide a cada uno de ellos por igual concepto, por una etapa y por su actuación en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

Marcelo MEDORI dijo:

I.- Habré de adherir al voto que antecede excepto en punto a que admite parcialmente la prescripción del reclamo



de los intereses devengados, conforme al desarrollo que se cumple a continuación.

En consecuencia, propiciaré que se rechacen las apelaciones de los co ejecutados y se confirme en todas sus partes la sentencia de grado, comprensivo de los accesorios allí admitidos, con expresa imposición en costas a los ejecutados en su condición de vencidos.

A.- A tal fin, estimo de relevancia citar que llega consentido por las partes su vinculación a través de un contrato de mutuo oneroso, y firme lo analizado por el Juez de grado que la caracterización entre deuda principal y accesorio surgía expresamente de las cláusulas segunda y tercera, por las que se estableció el valor del préstamo dinerario, y los demandados se obligaban a abonar como deuda única y en conjunto, el capital junto a los intereses fijados, que se corresponden con el monto prestado y su precio.

En mérito a ello, sostuvo que resultaba improcedente que a la obligación de pagar los intereses se aplicara un plazo de prescripción distinto al que correspondía para la obligación de devolver el dinero prestado, sobre la que ya se había expedido en el punto anterior, estableciendo que era de 10 años, y que no fue cuestionada.

B.- El argumento recursivo de uno de los co ejecutados sostiene que el pronunciamiento de grado incurre en error cuando considera que el capital y los intereses constituyen una deuda única, eludiendo toda crítica directa o concreta al razonamiento desarrollado para arribar a dicha conclusión.

Precisamente porque se limita a invocar que siendo clara la cláusula segunda que dispone un interés compensatorio en concepto de renta mensual, por sí mismo lo asocia a un supuesto alcanzado por el plazo de prescripción de



dos años regulado en el inc. c) del art. 2562 del CCyC; incluso, sin referencia alguna a los punitorios también pactados.

Asentado en meros presupuestos, omite explicitar por qué afirma la independencia y autonomía de dichas obligaciones conectadas a los efectos del incumplimiento en la restitución del importe del mutuo.

Queda, entonces, fuera de todo cuestionamiento que el valor del dinero prestado, aún cuando se hubiera pactado estableciendo dos tipos de tasas de interés, carece de autonomía respecto al importe del mutuo que habilite exceptuar a aquel del régimen aplicable sobre el desarrollo o extinción del último, como lo hace el instituto de la prescripción liberatoria.

C.- En el sentido expuesto, vale citar que mediante la redacción del art. 856 del CCyC se perfecciona la anterior caracterización y régimen contenido en el Código Civil, por los que los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en relación a su existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional, o "cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor".

Y a continuación, el art. 857 del CCyC también recepta el principio general -antes contenido en el art. 525 del CCyC- por el que la obligación accesoria continúa la suerte de la principal, agregando incluso en sus efectos lo relativo a la validez y eficacia de ambas obligaciones.

D.- Conforme los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, no cabe otra conclusión que admitir el reclamo por los accesorios generados tal como dispuso el Juez de grado respecto al valor del mutuo y cuya exigibilidad llega firme, al no haber sido restituido al 19.06.2009 (fecha fijada



en que operaría la mora), como derivación del incumplimiento en los términos de lo expresamente pactado en interés del acreedor dentro de las cláusulas segunda y tercera del contrato.

II.- Propiciaré al Acuerdo, entonces, que adhiriendo en su mayor parte al voto que antecede, se rechacen las apelaciones de los co ejecutados y se confirme en todas sus partes la sentencia de grado, comprensivo de los accesorios allí admitidos, con expresa imposición en costas a los vencidos (arts. 558 del CPCyC).

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con la vocal **Cecilia PAMPHILE, quien manifiesta:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la magistrada Patricia CLERICI, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala II, POR MAYORIA**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada el día 14 de mayo de 2021 (fs. 197/205), 1) haciendo lugar a la excepción de prescripción, 2) declarando prescripto el crédito por los intereses compensatorios y moratorios que se hayan tornado exigibles con anterioridad al día 24 de octubre de 2017, 3) modificandose la imposición de costas de la primera instancia (art. 279, CPCyC), las que se distribuyen en un 30% a cargo de la parte actora y en un 70% a cargo de la parte demandada (art. 558, CPCyC); confirmándolo en lo demás que ha sido motivo de agravio.

II.- Imponer las costas por la actuación ante la Alzada, en el 30% a cargo de la parte actora y 70% a cargo de la parte demandada (art. 68, 2da. parte CPCyC).



III.- Regular los honorarios profesionales por la labor en segunda instancia de los letrados ... -abogado en causa propia-, ..., ..., y ... se fijan en el 30% de la suma que se liquide a cada uno de ellos por igual concepto, por una etapa y por su actuación en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. MARCELO MEDORI - Dra.
CECILIA PAMPHILE**

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria